



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha: 25/09/2019

Días para estado: 1

Página: 1

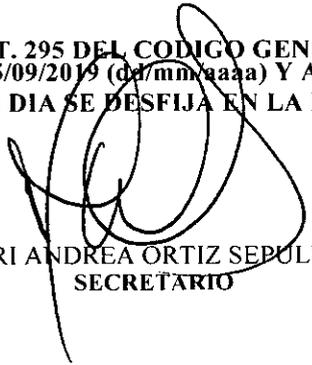
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 002 1998 00585 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOOP	ANGELMIRO RODRIGUEZ VERA	Auto de Tramite ORDENA OFICAR AL IGAC.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 00792 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRACIELA GOMEZ BLANCO	WILSON QUINTERO MENDEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA REGISTRADURÍA // ORDENA ELABORAR OFICIOS.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2000 00044 02	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SANDOVAL	JAIRO CELIS	Auto decide recurso NO REVOCA PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00009 02	Ordinario	MARIA IVONNE VEGA BLANCO	ANDREA MELISSA MORENO VELASCO	Auto decreta medida cautelar	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2008 00174 03	Ejecutivo Singular	MARCOS TORRES PINTO	JORGE EDUARDO GOMEZ GUALDRON Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 16/04/2020. A LAS 9:30 AM.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2009 00309 03	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MATILDE CELIS PINTO	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A LOS DOCUMENTOS ALLEGUDOS.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2010 00315 02	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MORENO HEREDIA	NANCY YOHANA PRADA MANTILLA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ORIP DE BUCARAMANGA	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00358 02	Ejecutivo Singular	ELIAS IBRAHAM FEGALI	DAVID CARREÑO MORA	Auto de Tramite INFORMA LOS RUBROS QUE SE HAN PUESTO A DISPOSICIÓN EN ESTE PROCESO	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00274 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE MORALES	GERTRUDIS CAMARGO RODRIGUEZ	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIOS.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00645 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS MARTINEZ PUENTES	CELIA RIVERO PRADA	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 21/04/2020. A LAS 10:00 AM.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

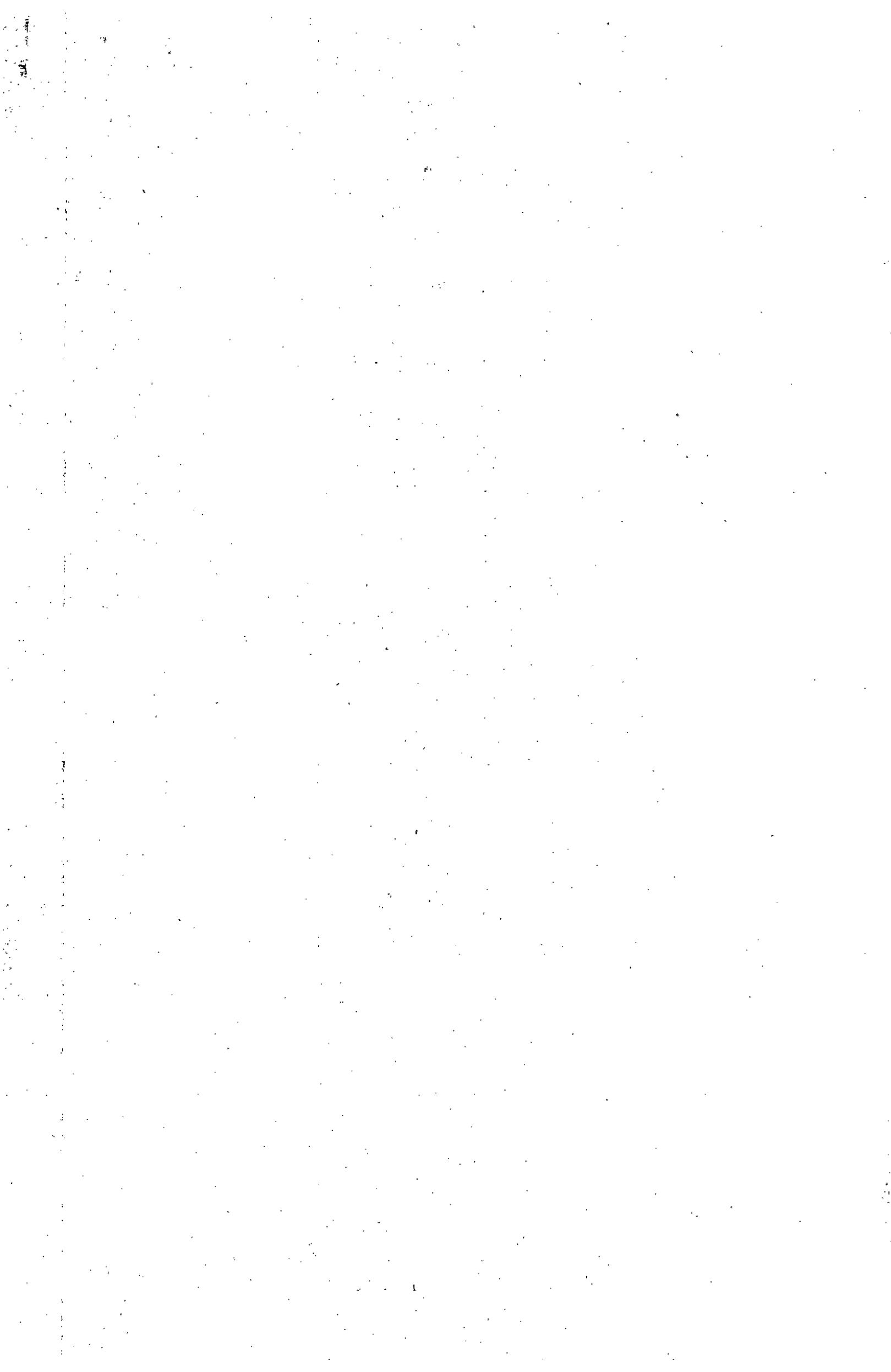


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2016 00311 01	Ejecutivo Singular	AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.	CI OIL. CHEMICAL S.A.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00327 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO	Auto Decreta Nulidad FRENTE A DEMANDADO EN REORGANIZACION // ORDENA REMITIR COPIAS A PROCESO DE REORGANIZACION.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00027 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JOSE ALEXIS SALAZAR ESTACIO	Auto decide recurso NO REVOCA PROVIDENCIA // REQUIERE PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO // CONCEDE APELACIÓN.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00049 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALONSO VILLABONA	Auto de Tramite ESCOGE AVALÚO COMERCIAL.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00063 01	Ejecutivo Singular	INSUASTY ONCOLOGIA E INVESTIGACION S.A.S	CAFESALUD EPS S.A	Auto Pone en Conocimiento LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS // ORDENA OFICIAR A SUPERSALUD	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00143 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	SEI SAYONARA DELGADO PAREDES	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA // NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ACREDOR HIPOTECARIO.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00191 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO	Auto Decreta Nulidad FRENTE A DEMANDADO EN REORGANIZACIÓN // ORDENA REMITIR COPIAS A PROCESO EN REORGANIZACION.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2017 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERCEDES BENAVIDES DIAZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA Ho. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA // APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2017 00309 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	JORGE LUIS RENIS RUIZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PREVIO A RESOLVER.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	ROBINSON LOZANO BARRIOS	ANDRES DAVID TORRES BARAJAS	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR BNP PARIBAS.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2017 00342 01	Ejecutivo Singular	ROBINSON LOZANO BARRIOS	ANDRES DAVID TORRES BARAJAS	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LIBERTY SEGUROS.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2018 00055 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS LARA MANTILLA	EFRAIN ANTONIO HERRERA SERRANO	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD SOBRE DESPACHO COMISORIO.	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2018 00083 02	Tutelas	ESPERANZA PARRA FERREIRA	COMPARTA EPS-S	Auto de Tramite PREVIO A DAR APERTURA REQUIERE POR SEGUNDA VEZ...	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00172 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A.	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A ADRES	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00031 01	Tutelas	AMPARO ALVAREZ LIZARAZO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto suspende proceso suspende sancion por desacato por el termino de 8 dias..	24/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

136  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-002-1998-00585-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 del bien inmueble identificado con la M. I. No. 300-237692, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

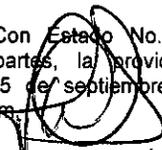
Elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-1999-00792-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos allegados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL mediante los cuales certifica que el demandado JAIRO SILVA CRISTANCHO se identifica con la C.C. No. 91.242.490.

2. En atención a lo informado por la Institución en comento, el Despacho considera pertinente ordenar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a aclarar los oficios comunicativos de medidas cautelares decretadas en esta causa, en el sentido de indicar la C.C. correcta con la cual se identifica el demandado JAIRO SILVA CRISTANCHO, esto es, el No. 92.242.490. Déjense a disposición de la parte demandante para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001-31-03-002-2000-00044-01

Ref.: Ejecutivo del señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL en contra de JAIRO CELIS, MARINA CELIS y JAVIER CELIS.

BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

## I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 19/06/2019, por cuya virtud se dispuso no impartir trámite al memorial allegado el 17/06/2019, y en su lugar se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## II. ANTECEDENTES

1. El 17/06/2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.

2. **Decisión objeto de recurso:** El Despacho mediante auto proferido el 19/06/2019, decretó la terminación del proceso tras considerar, en concreto, que en el presente proceso se había consumado el bienio consagrado en el literal b), numeral 2° del art. 317 del CGP, para decretar la terminación por desistimiento tácito, habida cuenta que dentro del término en mención, no se había adelantado actuación alguna para irrumpir la sanción que se terminó consumando.

3. **El recurso de reposición:** La dolama del recurrente se centra, en lo medular, en el memorial presentado el 17/06/2019 interrumpió la figura del desistimiento tácito, por cuanto fue presentado antes de que se decretara la sanción en comento.

Agregó que dicha institución no opera de manera automática, por cuanto requiere de un pronunciamiento de oficio o en su defecto a petición de parte, por lo que, el desistimiento de marras, debió decretarse antes del escrito mediante el cual se suplicaron las medidas no con posterioridad.

Indicó que la figura jurídica en cuestión no cobra eficacia si no solamente tras su alegación, *“pero si no se alega no tendrá ni poder ser reconocida por el Juez a pesar de llevar más de 2 o 3 años según el caso, sin notificar el mandamiento de pago”*.

Finalmente, frente a los oficios sin diligenciar que reposan en la caratula del expediente, manifestó que los mismos reposaban allí, no por su desidia, sino por la necesidad *“de no acudir a la jurisdicción a desgastarla con el diligenciamiento de oficios que serán INANE EN SUS EFECTOS*.



Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 *ibídem*.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**3.2. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión adoptada mediante interlocutorio proferido el 19/06/2019, o por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustado a derecho?

**3.3. Tesis del despacho:** Desde ahora se anuncia que no se revocará el auto objeto del recurso y, se concederá el de apelación.

#### 4. Caso en concreto:

Argumenta el recurrente que en el caso de marras no ha existido negligencia de la parte demandante que merezca la sanción impuesta, pues no se encuentra actuación pendiente por realizar, al paso que el demandado no ha efectuado abonos a la obligación cobrada y las medidas cautelares han sido infructuosas, encontrándose a la espera de que el demandado adquiriera bienes susceptibles de embargo, por lo que no ha presentado solicitudes de medidas inútiles a fin de no congestionar el aparato judicial.

Pues bien, tal y como se expuso en la providencia recurrida, la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia*



*o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

En el asunto en estudio, el **cuaderno 2** del proceso, da cuenta que la última actuación que obra antes de radicarse el memorial el día 17 de junio de 2019, ya habían transcurrido más dos años de inactividad, esto es, desde el **13/10/2016** fecha en la cual obra la última en el cuaderno No.2 (fol. 94 y 95). Por su lado en el cuaderno 1 se observa que la última actuación es del **27 de noviembre de 2014** (fol 52)

En cuanto a la apreciación del recurrente de que en ese interregno no presentó solicitudes inútiles a fin de no congestionar el aparato judicial, no es de recibo para este despacho toda vez que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, puesto que lo que exige es que no se paralice el proceso o se deje sin actividad por más de dos años. Sobre el tema se ha pronunciado la doctrina, la que entre otras el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir—de una u otra manera—en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

Sobre el particular y en completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como*



*institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

En ese sentido, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no lolo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."

Ahora, si bien el recurrente cita la a providencia con ponencia del Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, " y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado," , para indicar que el Despacho no interpretó su verdadero sentido, ya que en realidad no se había consolidado el desistimiento tácito antes del memorial que la interrumpió. Apreciación que no comparte el Despacho toda vez que lo se pude deducir es que si se presenta memorial después de la configuración de la causal objetiva prevista en el art. 317 del C. G. P., tal memorial no puede interrumpir los dos años que efectivamente, ya se cumplieron.

Siguiendo con la postura del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga con ponencia del M. el Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, se dijo:

*"La segunda hipótesis alude al evento en el que la inactividad del trámite haya durado más de un año (o dos, si el asunto ya tiene sentencia o, el caso de los procesos ejecutivos, auto de llevar adelante la ejecución). En esta eventualidad el legislador es más riguroso con el descuidado: no se necesita requerimiento para que se aplique la figura del desistimiento tácito. El Juzgado estimó que esta segunda hipótesis sólo es aplicable cuando ya existe proceso, es decir, cuando ya se ha trabado la litis. Pero tal exigencia no está en la norma; si se observa con detenimiento el numeral segundo de la norma en cuestión, la sanción es aplicable tanto en un "proceso" como en una "actuación de cualquier naturaleza". Y, en este caso, ni se hace requerimiento, ni existe la limitación de la primera hipótesis en el sentido de que si hay medidas cautelares pendientes no resulta aplicable la figura, pues tal entendimiento de la norma equivaldría a que la parte demandante podría mantener eternamente vigente un proceso con el solo hecho de solicitar cautelares, así jamás las practique. Y esa conducta descuidada no tendría sanción alguna, lo cual definitivamente no es el querer del legislador."*<sup>1</sup>

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ interlocutorio proferido el 13 de marzo de 2018 dentro del proceso Ejecutivo Mixto distinguido con el Rad. No. 2014-184.



jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.



En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>3</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces”*** (negrilla y subraya fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente indicar si la solicitud de decreto de medida cautelar con posterioridad al transcurso de los dos años de inactividad reactivó el término para que no proceda la aplicación de tal sanción o desistimiento tácito.

Sin embargo, el amparo del principio general de derecho “*primero en el tiempo primero en el derecho*”, es de resaltar que si mediante la presente providencia se revoca el auto atacado, ello significaría que la solicitud de mediada cautelar arrojada al plenario solo hasta el 17/06/2019 tendría la potencialidad de reactivar los dos años a que hace referencia el art. 317 en su literal b., pues téngase en cuenta que el demandante dejó transcurrir más de dos años de inactividad, esto es, del 13/10/2016 –última actuación del Juzgado- hasta 17/06/2019, fecha en la cual el apoderado del demandante solicitó medida cautelar, lo cual no se tramitó, precisamente, porque ya se había configurado la causal objetiva de dos años previsto en la ley para que proceda la sanción.

<sup>3</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Así las cosas, se tiene que la solicitud de medida cautelar se radicó con posterioridad a la configuración de la causal de desistimiento tácito, razón por la que considera el Despacho que tal solicitud de medida cautelar no puede tenerse en cuenta para reactivar los dos años de inactividad, máxime que por mandato de la Ley (art. 13 C. G. P.) consagra "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*"

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Igualmente, es pertinente traer a colación con mayor texto del citado por el recurrente, aparte de pronunciamiento del Honorable Tribunal de Bucaramanga, con ponencia del Magistrado CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA:

*"En lugar de pronunciarse sobre esta rogativa, con buen tino el Juzgado instructor dictó el interlocutorio que se revisa, al reparar que el término para el reconocimiento del desistimiento tácito de la demanda se había cumplido, pues es de ver que los dos (02) años que exige la norma transcrita para que tal fenómeno tenga eficacia cuando hay sentencia, transcurrieron a ciencia y paciencia del banco accionante, sin que sea cierto que dicho lapso se interrumpió con el memorial adjunto al plenario el día 27 de enero de 2016, comoquiera que para entonces el bienio de marras se había completado, y, sabido es, sólo puede interrumpirse lo que aún no se ha consolidado, en materia de plazos el que aún sigue corriendo entre los extremos de inicio y fin, no siendo este el caso, por lo que no queda otro camino que ratificar la providencia apelada"*<sup>4</sup>

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es NO revocar el auto proferido el 19/06/2019, mediante el cual se aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento, por vía de reposición no se encuentra contrario a derecho.

Finalmente, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el literal e del art. 317 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto SUSPENSIVO.

Se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib.*

<sup>4</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, M.P. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA interlocutorio proferido el 22 de junio del 2017 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario distinguido con el Rad. No. 2002-223.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 19 de junio de 2019, proferido por este Juzgado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de fecha 19 de junio de 2019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, deberá enviarse el expediente ante el superior dentro del término señalado en el inciso 4º del art. 324 *ib*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



101  
02  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2008-00009-01

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado

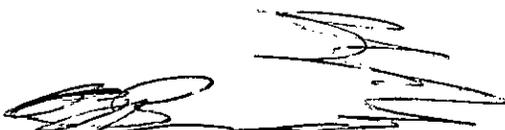
## RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual del sueldo que devengue la demandada ANDREA MELISSA MORENO VELASCO, así como las sumas de dinero embargables que por concepto de honorarios, comisiones, bonificaciones y demás dineros que como contratista le adeude o llegare a adeudar el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, advirtiéndose que en el evento en que se encuentren recursos inembargables, se abstenga de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar razones y disposiciones en que se fundan.

Limítese la medida, a la suma de \$105.000.000.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por la parte demandante- interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



96  
20  
30

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-008-2008-00174-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente realizar la diligencia de secuestro sobre la CUOTA PARTE embargada sobre el inmueble distinguido con la M. I. No. 300-44024 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **JUEVES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 9:30 A.M.** para practicar la diligencia de secuestro sobre la CUOTA PARTE embargada del inmueble identificado con la M. I. No. 300-44024. Se designa como secuestro a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el 16/04/2020 a las 9:30 a.m. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

<b>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</b>
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>163</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

141

1

30

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2009-00309-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Frente a los documentos que anteceden, el Despacho se abstiene de impartirles trámite alguno en tanto ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. no conforma extremo en la lid., así como a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ no se le ha reconocido personería para actuar en este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

31  
7  
7c

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2010-00315-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos allegados por la ORIP de BUCARAMANGA y que anteceden el actual próvido.

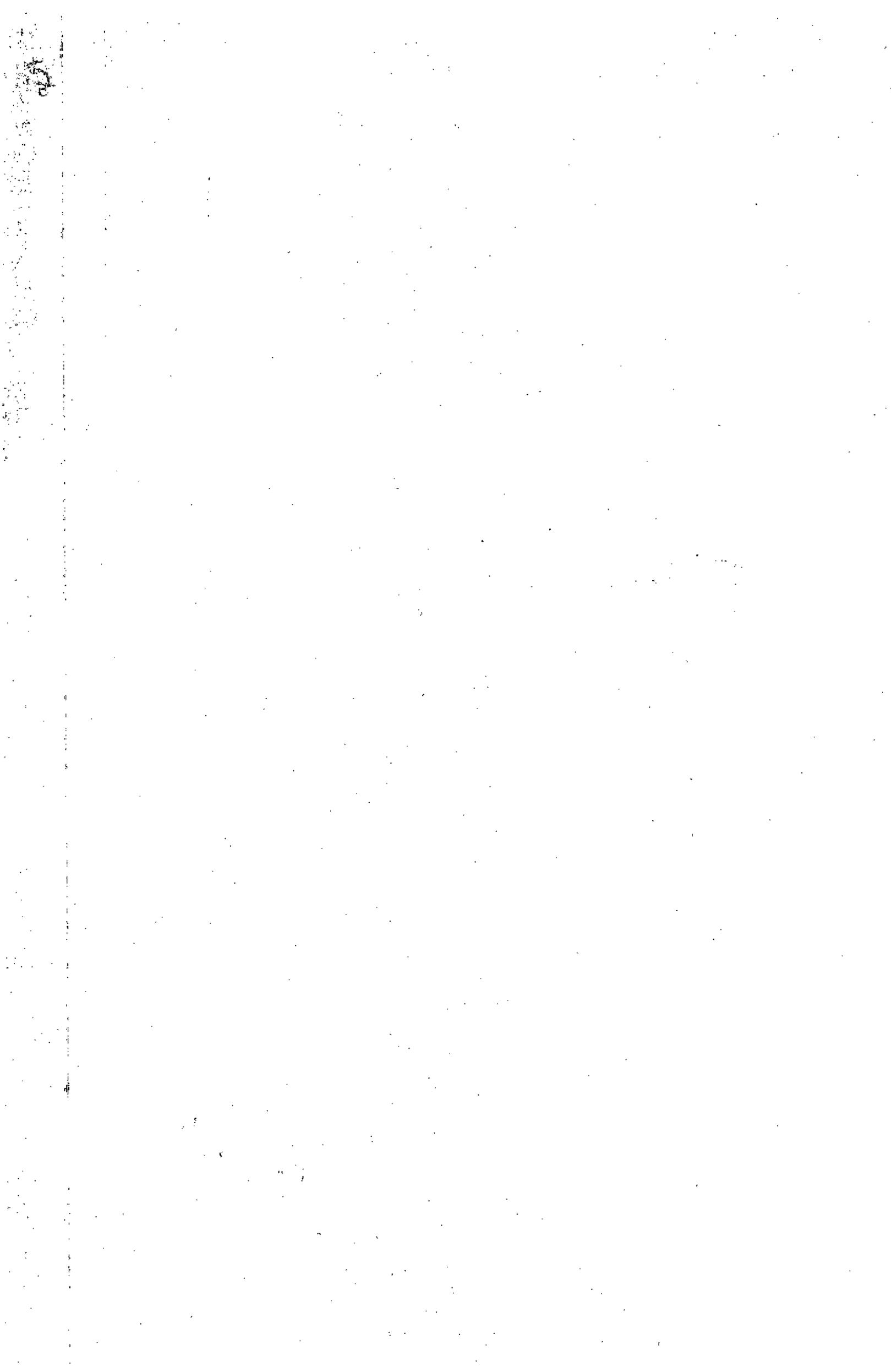
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

250  
1-  
20

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2011-00358-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ponerle de presente al memorialista que mediante auto proferido el pasado 19/04/2017, se detalló con claridad los rubros que debían ponerse a disposición en este proceso, esto es, a favor del demandante la suma de 274.003.220 y a favor del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA para el proceso rad. No. 2012-83, la suma de \$710.444.617 por existir embargo de remanente, tal y como se corrobora del REPORTE GENERAL POR PROCESO que milita en el folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

272  
15  
30

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00274-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda a elaborar el oficio ordenado en auto proferido el 30/08/2019, de manera correcta. Déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

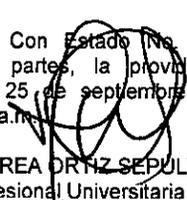
**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Ins. 168 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2015-00645-01

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 070-98598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja se encuentra debidamente embargado (fl. 45), secuestrado (fl. 86 a 89) y avaluado (fl. 119) e igualmente el crédito se encuentra liquidado (fl. 67 a 69), se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-98598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, correspondiente a un lote de terreno denominado Lote 4, ubicado en la Vereda el Roble del área rural de la Jurisdicción Municipal de Villa de Leyva- Boyacá, avaluado en la suma de **\$598.800.000**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$419.160.000, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$239.520.000, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro quien es quien es FREDY HUMBERTO BAUTISTA, quien puede ser ubicado a través del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva-Boyacá, quien lo designó.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

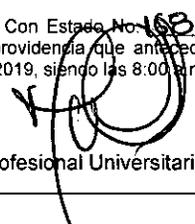
Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el **MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2016-00311-01

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandada, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 321 a 327), sumado a que no imputó los abonos realizados por la pasiva, los cuales debe aplicarse teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 20 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$67.779.115.

Finalmente, se informará al apoderado de la parte demandante que a la fecha no existen títulos constituidos a favor del presente proceso y que se encuentren pendientes por entregar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 20 de septiembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$67.779.115.

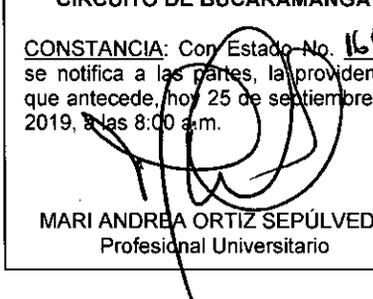
**TERCERO.- INFORMAR** al apoderado de la parte demandante que a la fecha no existen títulos constituidos a favor del presente proceso y que se encuentren pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 25 de septiembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2016-00311-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO CI OIL CHEMICAL SA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 19 DE MAYO DE 2018 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$97,067,431**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	VR. MENSUAL	ABONOS	INT. ACUMULADOS
<b>COSTAS</b>										<b>\$4.308.000</b>
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$49.410.223</b>
\$ 97.067.431	19-may-18	30-may-18	12	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$873.607		\$54.591.830
\$ 97.067.431	01-jun-18	12-jun-18	12	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$869.724	\$89.117.113	-\$33.655.559
\$ 63.411.872	13-jun-18	30-jun-18	18	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$852.256		\$852.256
\$ 63.411.872	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.401.402		\$2.253.658
\$ 63.411.872	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.395.061		\$3.648.719
\$ 63.411.872	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.388.720		\$5.037.439
\$ 63.411.872	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.376.038		\$6.413.477
\$ 63.411.872	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.369.696		\$7.783.173
\$ 63.411.872	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.363.355		\$9.146.528
\$ 63.411.872	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.350.673		\$10.497.201
\$ 63.411.872	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.290.220		\$11.787.421
\$ 63.411.872	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.363.355		\$13.150.776
\$ 63.411.872	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.357.014		\$14.507.790
\$ 63.411.872	01-may-19	14-may-19	14	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$636.232	\$29.995.000	-\$14.850.978
\$ 48.560.894	15-may-19	30-may-19	16	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$556.832		\$556.832
\$ 48.560.894	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.039.203		\$1.596.035
\$ 48.560.894	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.039.203		\$2.635.238
\$ 48.560.894	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.039.203		\$3.674.441
\$ 48.560.894	01-sep-19	20-sep-19	20	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$692.802		\$4.367.243

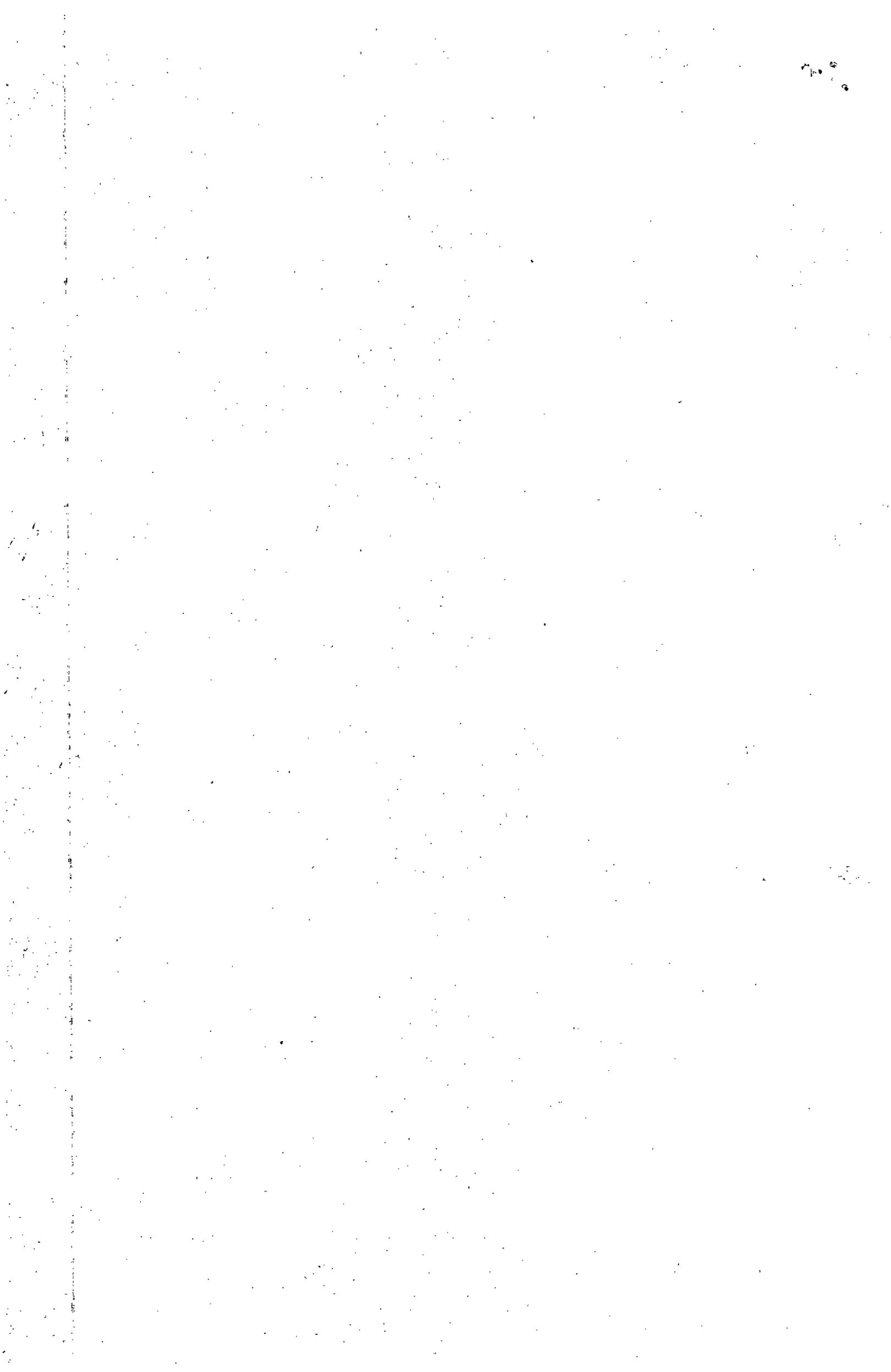
Capital	\$63.411.872
Intereses	\$4.367.243
Capital e Intereses	\$67.779.115

**RESUMEN**

CAPITAL	\$63.411.872
INTERESES	\$4.367.243
TOTAL CREDITO	\$67.779.115

JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 20 de 2019





PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2016-00327-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a que el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, se encuentran en proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, según da cuenta la certificación que milita al folio 448 de este cuaderno, allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme lo dispuesto en el art. 23 *ibidem*, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de admisión del referido proceso, esto es, 30/01/2019, y se remitirá el fotocopiado del expediente para que haga parte del proceso de reorganización que allí se adelanta, dejando las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Por esta razón, se ordena oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de que el promotor del proceso de reorganización proceda a prestar las expensas necesarias para remitir copia del presente proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado frente el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, a partir del 30/01/2019.

**SEGUNDO.-** Con cargo a la parte interesada **REMITASE COPIA** del presente expediente en su integridad, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que haga parte del proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 que adelanta el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ.

Procedase con la remisión del fotocopiado del expediente por la Oficina de Apoyo, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO.- PONGASE** a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 para el proceso las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ.

**CUARTO.- OFÍCIESE** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 a fin de notificarle esta providencia en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 108 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



**BUCARAMANGA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

PROCESO N° **68001-34-03-003-2017-00027-01**

### **1. ASUNTO POR RESOLVER**

Decídanse los recursos de reposición y subsidio de apelación formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído que en este asunto fuera dictado el 8 de julio de 2019 (fl. 289), a través del cual se negó fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble con MI No. 300-24837 con base en el avalúo catastral, el cual a criterio del despacho se consideró que no establece el valor real. Por ello, se requirió a la parte interesada para que allegue avalúo comercial.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De entrada solicita que se revoque el auto del 8 de julio de 2019, para lo cual aduce que el inmueble cuyo remate solicita se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Además, que considera que el avalúo catastral aumentado en el 50% es el precio idóneo para establecer su precio y que en caso contrario, la parte que no lo considere deberá presentar el avalúo sufragando los gastos con sus propios recursos.

Que es carga de la parte demandada haberse opuesto en el término de traslado al avalúo catastral, aportando el avalúo comercial. Por ello, considera, el recurrente, que debe accederse a las pretensiones del recurso puesto que de lo contrario se estarían poniendo cargas y gastos económicos a la parte ejecutante que no estaría obligada a realizar.

Transcribe y resalta apartes del inc. 4 del art. 444 del C. G. P., para dar a entender que la norma es clara en establecer que tratándose de inmuebles el avalúo es el catastral aumentado en el 50% para , salvo que el que lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Como fundamentos de derecho de los recursos, trae a colación los artículos 29, 228 y 230 de la Carta Política, sobre los que resalta la prevalencia del Derecho Sustancial y que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley.



### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 y del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**3.2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

**3.3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar la decisión del 8 de julio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse por encontrarse ajustada a derecho?

**3.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocará la decisión recurrida ni se concederá la apelación contra la misma.

#### **3.5. El caso concreto:**

El Despacho mantendrá incólume la providencia recurrida porque la encuentra ajustada a derecho. Como fundamentos de esta decisión, se ofrecen los siguientes:

Revisado el expediente, observa el Despacho que ciertamente, el bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-248037 de propiedad de los demandados, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado catastralmente por cuenta de este proceso, conforme lo exige el art. 448 del C.G.P., lo cual, *prima facie*, haría posible acceder a la solicitud consistente en fijar fecha y hora para



diligencia de remate. Sin embargo, tal y como se dijo en la providencia recurrida, a consideración del Despacho, con el avalúo aportado, valga decir, el catastral, no es posible establecer el precio real del citado inmueble, pues dicho avalúo se estima relativamente bajo teniendo en cuenta la cabida o extensión que conforma el citado inmueble.

Aunado a lo anterior, en el avalúo catastral no es posible verificar las condiciones en que actualmente se encuentra el citado inmueble futuro a rematar, lo cual, a criterio del Juzgado, también es necesario e influyente, para determinar su valor real.

En este punto es preciso mencionar, que previo a fijar fecha y hora para remate, el Juzgado tiene el deber legal de verificar que el precio por el cual se va a realizar la almoneda sea el que se considere como justo, es decir, que el valor por el cual se va a rematar el inmueble se encuentre acorde con la realidad comercial del mismo, pues, no hacerlo, vulneraría nada menos que los derechos patrimoniales del demandado, quien, con su patrimonio, está siendo obligado a pagar una deuda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, como viene de verse, que en el asunto *in examine* existen elementos de juicio que dan al traste con la idoneidad del avalúo catastral allegado para establecer el valor real del inmueble futuro a rematar, pese a que dicho avalúo no fue objetado por la pasiva, se hace necesario, además de que es procedente, exigir que por la parte interesada se allegue el avalúo comercial, a efectos de determinar el verdadero valor.

Ahora bien, entorno al argumento argüido por la parte actora consistente en que debe mantenerse el avalúo catastral porque el demandado no lo objetó en la oportunidad pertinente, debe decir este Despacho que es insuficiente, "*porque en caso de que el juez tenga*



*facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."<sup>1</sup>.*

(Subrayado fuera de texto). Es decir, que aun cuando la pasiva no objetó el avalúo catastral allegado, es factible exigir soporte válido para determinar el verdadero valor, pues, tal y como se dijo líneas arriba, se encuentra en duda el valor del inmueble a rematar.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"<sup>2</sup>.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"<sup>3</sup>.

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.



En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

#### **4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez**

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”<sup>5</sup>.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución

<sup>5</sup> *Ibidem*.



del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"<sup>6</sup>.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"<sup>7</sup>.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"<sup>8</sup>.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."<sup>9</sup>

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero<sup>10</sup>. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de

6 *Ibidem*.

7 *Ibidem*.

8 *Ibidem*.

9 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

10 Ver, sentencia C-029 de 1995.



la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”<sup>11</sup>.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas “cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, mientras que el artículo 180 indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”<sup>12</sup>. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

---

11 *Ibidem*.  
12 *Ibidem*.



"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"<sup>13</sup>

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es

13 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.”<sup>14</sup>

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate.”

Colofón de lo anterior, es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, a consideración de este Despacho, con base en las sentencias antes citadas que tienen simetría con el presente asunto, pues tanto en aquellas como en este caso, se encuentra en duda el valor del bien a rematar, por lo que se hace necesario, previo a realizar la almoneda, esclarecer dicho tópico, en aras de no cercenar los derechos patrimoniales del demandado y en este sentido hacer efectivo el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial y el imperio de la Ley; entendida ésta en forma integral que está compuesta por la Constitución, la ley y la jurisprudencia y, no como lo pretende hacer ver el recurrente.

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 300-248037 de la ORIP de Bucaramanga, y teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *“podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Sobre el memorial visto a folio 293, en el que el togado reclama celeridad procesal, es pertinente indicarle que en el Despacho no se maneja su solo proceso o unos pocos para resolver. Por el contrario es de público

---

1414 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



conocimiento que en los juzgados de Ejecución, la carga laboral es supremamente alta, lo cual impide mayor celeridad.

Finalmente, como la providencia que niega fijar fecha y hora para remate no es susceptible del recurso de apelación en tanto no lo prevé así el artículo 321 del C. G. P., o norma expresa que lo consagre, no se concederá el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No revocar el auto del 8 de julio de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** **REQUERIR** a las partes interesadas para que alleguen avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-248037 de la ORIP de Bucaramanga. Para lo cual *“podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

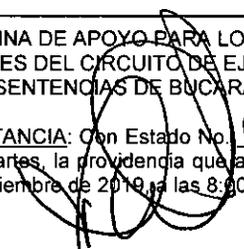
**TERCERO.-** **NO** conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se notifica  
a las partes, la providencia que antecede, hoy 25  
de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



68001-31-03-010-2017-00049-01  
Ejecutivo

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre los avalúos presentados por las partes, demandante y demandada, al interior del proceso, de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 300-315240 y 300-306492 de la ORIP de Bucaramanga, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que en el art. 444 del C.G.P. se encuentra regulado el trámite concerniente al avalúo de los bienes futuros a rematar, norma que en lo pertinente contempla que "(...) 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1". (Subrayado por el Despacho).

De la reproducida disposición normativa, deviene claro que del avalúo presentado en tiempo por cualquiera de las partes, del bien futuro a rematar, sin importar de qué tipo de bien se trate, debe correrse traslado por el termino de 10 días, oportunidad en la cual la contraparte puede arrimar un avalúo diferente, del cual deberá correrse traslado por el termino de 3 días, vencido el cual corresponde al Director del proceso acoger el avalúo que estime idóneo para establecer el verdadero precio del bien inmueble futuro a rematar.

En el *sub judice*, revisadas las experticias allegadas por las partes, demandante y demandada, considera el Juzgado que las que establecen en verdadero valor comercial de los inmuebles futuros a rematar, identificados con las M.I. Nos. 300-315240 y 300-306492 de la ORIP de Bucaramanga, son las aportadas por la pasiva y que obran a folios 83 a 106 y 107 a 134 de este cuaderno, que respectivamente otorgan a los referidos inmuebles el valor de \$89.424.000 y \$433.768.800, toda vez que se evidencian más completas y detalladas, sumado a que se aportó material fotográfico que da cuenta acerca de las condiciones y características internas de los referidos bienes, razones por la cuales se tienen como idóneos para establecer su justiprecio.

Así las cosas, el Juzgado acogerá como definitivo los avalúos presentados por el apoderado del demandada, en los cual se fijó como valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-315240 de la ORIP de Bucaramanga la suma de



\$89.424.000 y como valor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-306492 de la ORIP de Bucaramanga la suma de \$433.768.800.

Finalmente, frente a la solicitud que antecede (fl. 159), se informará al apoderado de la parte demandante que la mora en resolver sobre los avalúos presentados por las partes, no se generó por este Despacho Judicial, toda vez que el proceso fue ingresado al Despacho el día viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

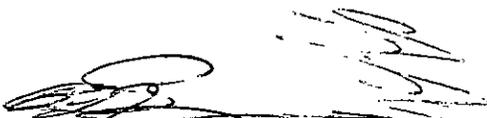
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

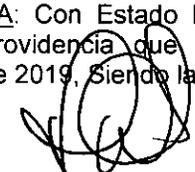
## RESUELVE

**PRIMERO.- ACOGER** como como definitivos los avalúos presentados por el apoderado de la parte demandada, en los cual se fijó como valor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **300-315240** de la ORIP de Bucaramanga la suma de **\$89.424.000** y como valor del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **300-306492** de la ORIP de Bucaramanga la suma de **\$433.768.800**.

**SEGUNDO.- INFORMAR** al apoderado de la parte demandante que la mora en resolver sobre los avalúos presentados por las partes, no se generó por este Despacho Judicial, toda vez que el proceso fue ingresado al Despacho el día **viernes veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

<p><b>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N<sup>o</sup> 68001.34.03.002 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 25 de septiembre de 2019, Siendo las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p>
---



246  
L  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2017-00063-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que militan a los folios 235 a 245 de este cuaderno.
2. Previo a resolver la solicitud de levantamiento elevada por la apoderada general de la parte demandada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de informarle que la apoderada general de CAFESALUD EPS SA en Liquidación se encuentra solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de dicha entidad y la terminación o suspensión del proceso. Sin embargo, observa el Juzgado que mediante el literal c), art. 3º de la Resolución No. 007172 del 2019 únicamente se dispone en el que deberá comunicar *"a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten proceso de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"*, razón por la cual se le requiere para que informe si se requiere –o no- el levantamiento de las medidas en razón de la toma de posesión de los bienes la demandada. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

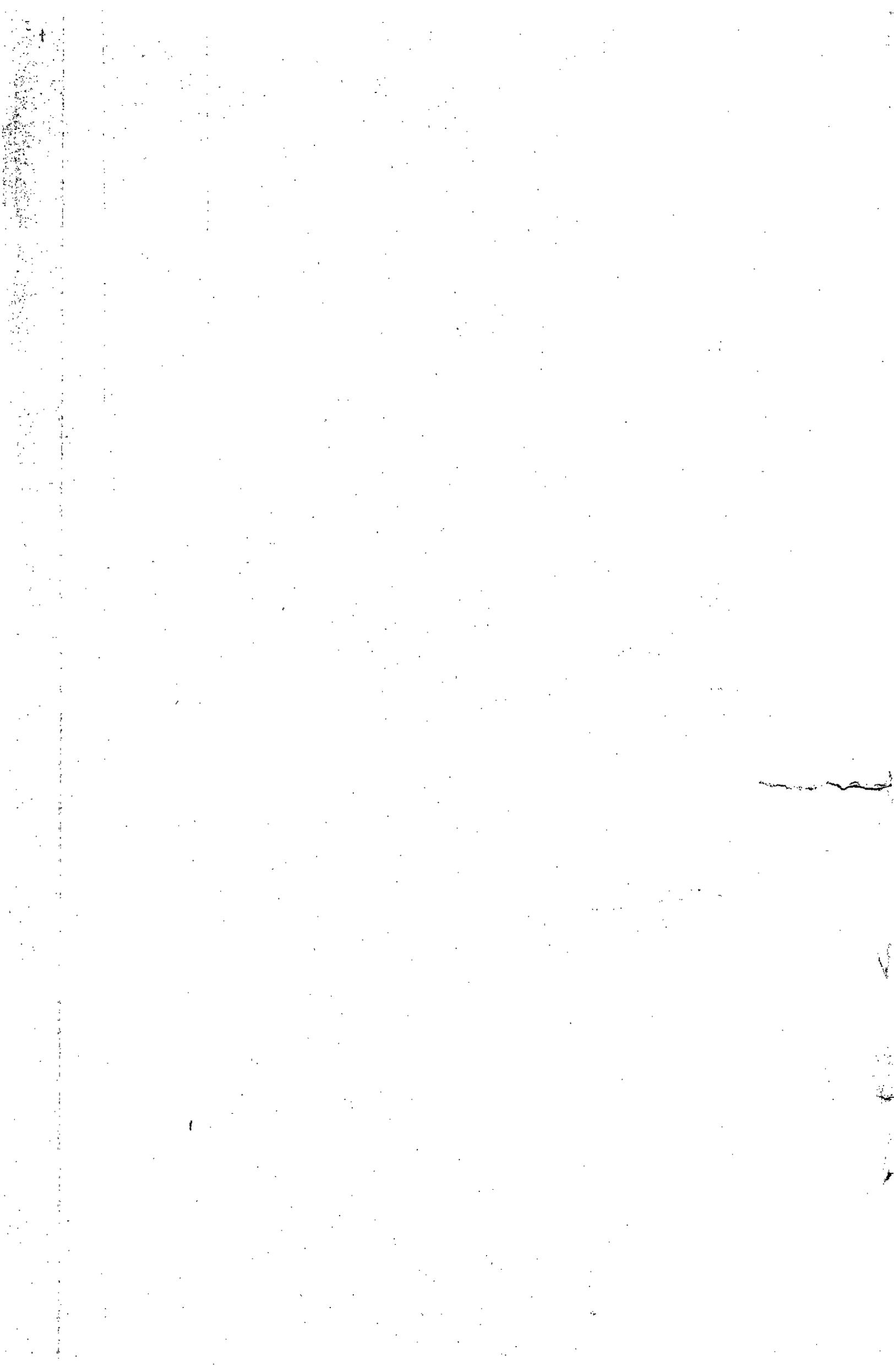
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





235  
IT2  
2C-

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-005-2017-00191-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a que el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, se encuentran en proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, según da cuenta la certificación que milita al folio 230 de este cuaderno, allegada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, conforme lo dispuesto en el art. 23 *ibidem*, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de admisión del referido proceso, esto es, 30/01/2019, y se remitirá el fotocopiado del expediente para que haga parte del proceso de reorganización que allí se adelanta, dejando las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado. Por esta razón, se ordena oficiar al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de que el promotor del proceso de reorganización proceda a prestar las expensas necesarias para remitir copia del presente proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado frente el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, a partir del 30/01/2019.

**SEGUNDO.-** Con cargo a la parte interesada **REMITASE COPIA** del presente expediente en su integridad, al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que haga parte del proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 que adelanta el demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ.

Procedase con la remisión del fotocopiado del expediente por la Oficina de Apoyo, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO.- PONGASE** a disposición del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 para el proceso las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ.

**CUARTO.- OFÍCIESE** JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso de reorganización No.68001-31-03-004-2018-00098-00 a fin de notificarle esta providencia en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

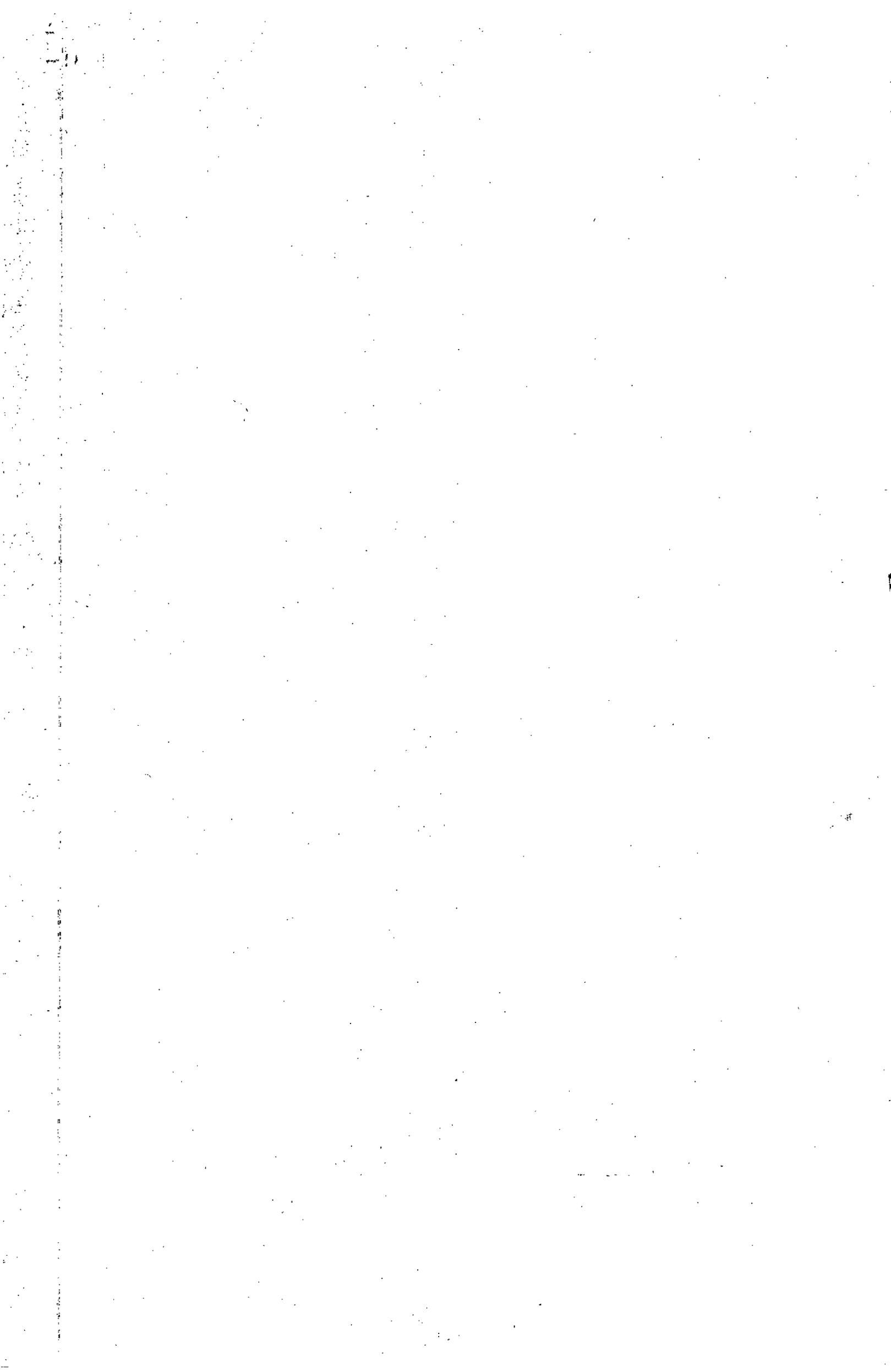
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 26 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA QRTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





149  
1  
30

**PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

Rad. 68001-31-03-006-2017-00292-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorporar y poner en conocimiento el telegrama que antecede, allegado por la Ho. SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2. De conformidad con lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., se aprueba en todas sus partes la liquidación realizada por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (fl.56, Cd. 2ª instancia).

**NOTIFÍQUESE,**

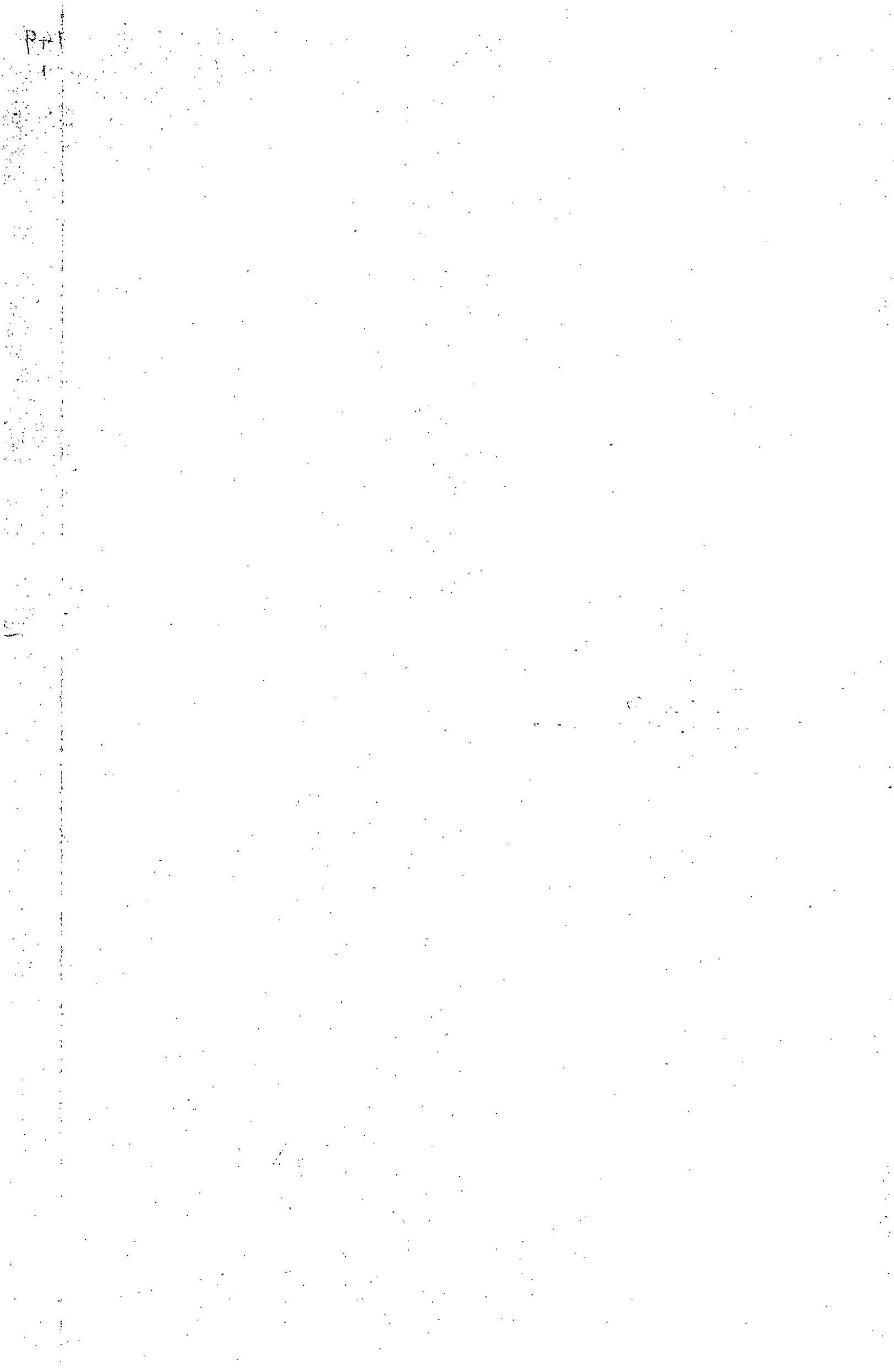
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes, a providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

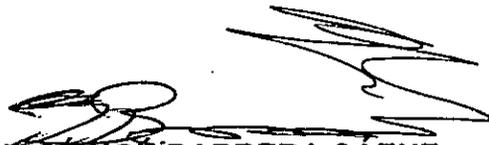
93

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.  
Rad. 68001-31-03-003-2017-00309-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Previo a resolver la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar la suerte del Despacho Comisorio No.173 que se advierte retirado de la foliatura (fl.91-vuelto-).

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 am.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

96  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2017-00342-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención a la petición que antecede y por ser procede, el Despacho ordena oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A. a fin de que sirva allegar copia de la consignación mediante la cual puso a disposición de este litigio la suma de \$4.293.248,9, a tono con lo informado por la misma entidad a través del escrito fechado el 17/07/2019.

Elabórese el oficio y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

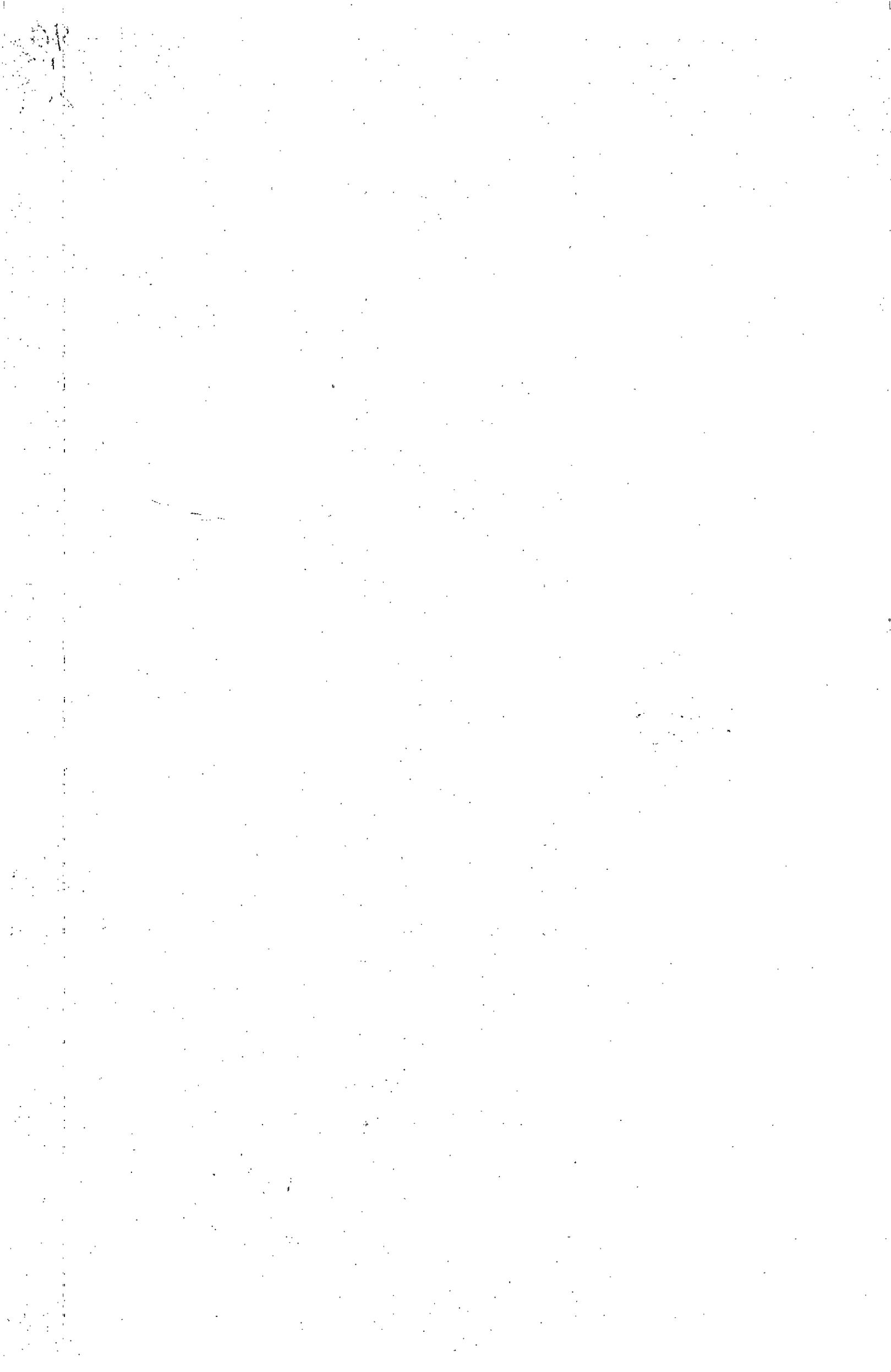
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

163  
25  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2017-00342-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido de los documentos que militan a los folios 160 y 162 de este cuaderno, allegados por BNP PARIBAS.

**NOTIFÍQUESE,**

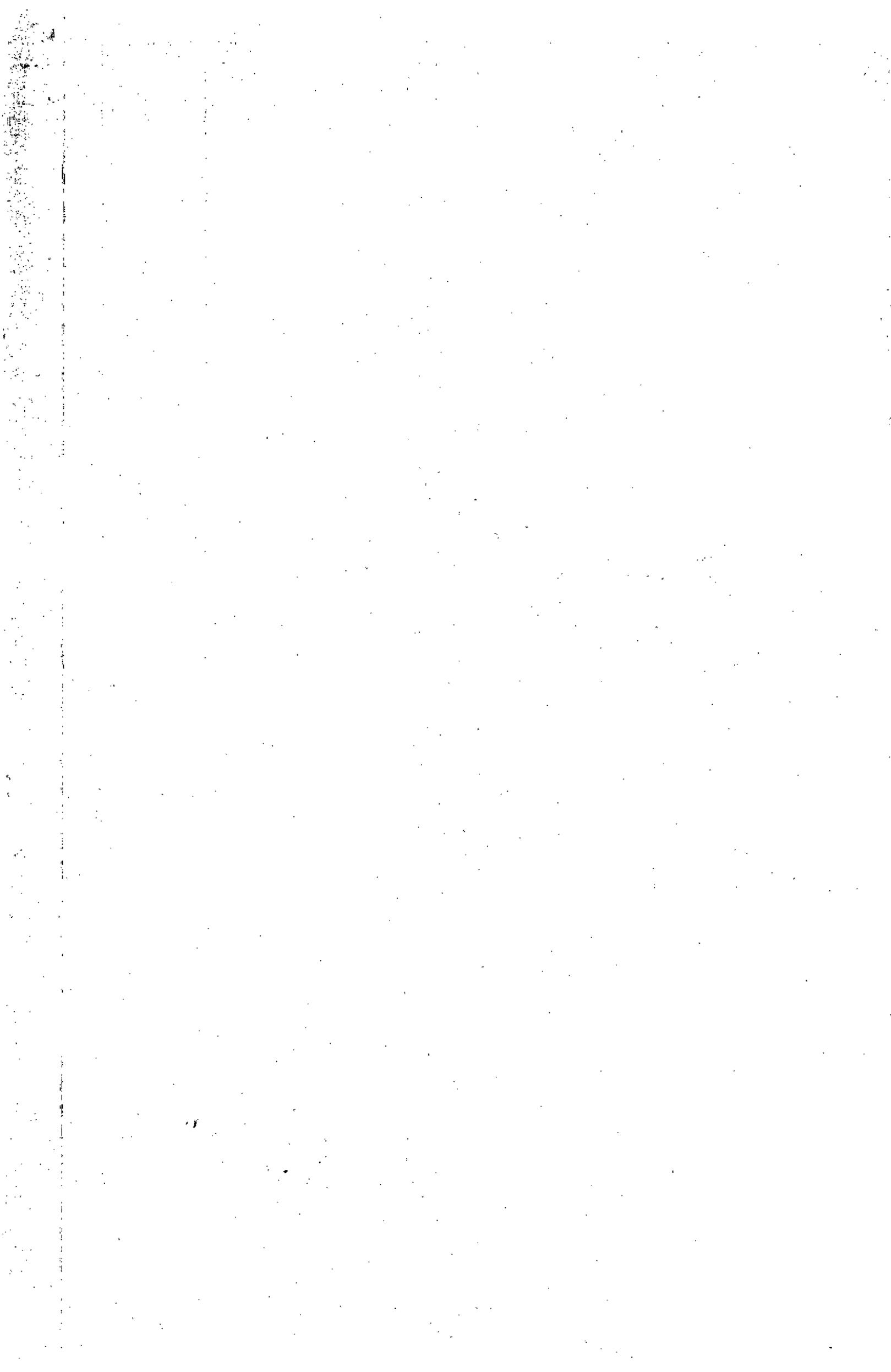
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





127  
1  
20

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2018-00055-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la petición que antecede, el Despacho le informa a la parte demandante que el Despacho comisorio No. 071 se adosó al expediente sin diligenciar, habida cuenta que el mismo no se encontraba acompañado de *"los insertos como tampoco la información para localizar la parte interesada en la práctica de la diligencia"*, tal y como se desprende a folio 113 de este cuaderno. Por lo tanto, debe tener en cuenta la parte que es su carga adelantar las diligencias a fin de procurar la depuración del referido trámite.

Sobre este punto, el Despacho considera pertinente poner de presente a las partes que conforme se desprende del art. 8º del C.G.P., la demora del expediente corre por cuenta del Juzgado siempre y cuando sea causada *"por negligencia suya"*, y como bien puede observarse, en este caso no existe petición o memorial pendiente por resolver. Recuérdese que el impulso del proceso pende en este estado del litigio, por el interés que las partes le impriman al mismo.

2. De otro lado, el Despacho considera pertinente ordenar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA a fin de que elabore el Despacho Comisorio ordenado en el numeral primero del auto proferido el 02/05/2018 (fl.65, Cd.1) y se entregue a la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 163 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 25 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 am.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2018-00055-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado ALFONSO VIEIRA GUTIERRÉZ identificado la tarjeta Profesional N° 49.186 del C.S.J., como apoderado judicial del acreedor hipotecario SOLLA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.159).

2. Para los efectos procesales contemplados en el inciso 3° del art. 301 del CGP, adviértase que el acreedor hipotecario SOLLA S.A., se entiende notificado por conducta concluyente del numeral quinto del auto proferido el pasado 02/08/2017 (fl.55, Cd.1), a partir de la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



311  
272  
3c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-002-2018-00172-01

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al BANCO BBVA a fin de solicitarle que en el término de tres (3) días contados al recibido de la respectiva comunicación se sirva remitir los documentos que soprtan la innembargabilidad deprecada respecto las cuentas bancarias No. 001307360100002387 y 0013101160100001066. Asimismo, se orda oficiar al ADRES para que en el término de término de tres (3) días contados al recibido de la respectiva comunicación, informe si las cuentas en mención se depositan dineros de naturaleza innembargable.

Elabórese el oficio de rigor y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite.

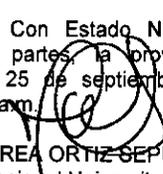
2. Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento que milita al folio 310 de este cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 168 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 25 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria

